

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 120

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 5 de febrero de 2016

**Proceso Contencioso
Administrativo de Nulidad.**

**Concepto de la
Procuraduría de la
Administración.**

**Se alega Sustracción
de Materia.**

La firma forense Tapia, Linares y Alfaro, actuando en representación de **Media Visión de Panamá, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN-5490-Telco de 1 de agosto de 2012, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el proceso descrito en el margen superior.

I. Acto acusado de ilegal.

La firma forense Tapia, Linares y Alfaro, quien actúa en representación de **Media Visión de Panamá, S.A.**, demanda la nulidad de la Resolución AN-5490-Telco de 1 de agosto de 2012, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, por cuyo conducto se estableció el procedimiento de facturación y cobro mensual de la tasa para cubrir los costos de soterramiento del cableado e infraestructura de los servicios de telecomunicaciones y de televisión pagada, vista la Consulta Pública celebrada del 21 al 25 de mayo de 2012, el cual se detalla en el Anexo A de la citada resolución y

que forma parte integral de ella (Cfr. fs. 5-19 del expediente judicial).

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

La actora estima que el acto acusado infringe el artículo 298 del Código Fiscal, el cual dispone que se entienden por servicios nacionales los que presta directamente el Estado a los particulares y dan lugar a la percepción, por parte de éste, de tasas o derechos (Cfr. f. 25 del expediente judicial).

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Al sustentar el concepto de la violación del artículo 298 del Código Fiscal, la demandante afirma que el Estado le está cobrando a todos los contribuyentes que hayan contratado con alguna de las empresas que prestan los servicios de telecomunicación básica local (101), nacional (102), internacional (103), de comunicaciones personales (106), telefonía móvil celular (107), de transporte de telecomunicaciones (200) y de televisión pagada (904) para cubrir los costos y la ejecución del soterramiento del cableado e infraestructura de los servicios de telecomunicaciones y de televisión pagada, tasa que les será discriminada en las facturas que las empresas les envíen mensualmente por la prestación de dichos servicios, sin que realmente se esté prestando el servicio y que además debe ser público (Cfr. f. 26 del expediente judicial).

Frente a lo señalado por la recurrente, debemos anotar que la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, en virtud de la acción de inconstitucionalidad promovida por el Doctor

Ernesto Cedeño Alvarado en contra del artículo 1 y el último párrafo del artículo 12 de la Ley 15 de 26 de abril de 2012, *"Que establece una tasa para cubrir los costos de soterramiento del cableado e infraestructura de los servicios de telecomunicaciones y de televisión pagada y dicta otra disposición"*, declaró, el 8 de septiembre de 2015, **que es inconstitucional el artículo 1 y que no es inconstitucional, el último párrafo del artículo 12** de la mencionada excerpta legal.

En lo que atañe particularmente al citado artículo 1 de la Ley 15 de 2012, que establece la mencionada tasa de soterramiento, esa Alta Corporación de Justicia indicó que la misma genera una desigualdad negativa entre los usuarios que forman parte de las áreas definidas a soterrar y aquéllos que no forman parte del plan; ya que sólo los primeros, verían incrementado el valor de sus inmuebles a consecuencia del mejoramiento del espacio urbano y la descontaminación visual.

Una vez notificado de la decisión anterior, el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos procedió a emitir la Resolución AN-9585-Telco de 28 de enero de 2016, por medio de la cual dejó sin efecto, **a partir del 28 de enero de 2016, la Resolución AN-5490-Telco de 1 de agosto de 2012**, que estableció el procedimiento de facturación y cobro mensual de la tasa para cubrir los costos de soterramiento de cableado e infraestructura de los servicios de telecomunicaciones y televisión pagada, así como también, **los artículos 11 y 12 del Anexo A, que forma parte integrante de la Resolución AN-**

6525-Telco de 27 de agosto de 2013, que estableció normas para ejecución de los proyectos de soterramiento de cableado e infraestructura de los servicios de telecomunicaciones y televisión pagada.

En atención a lo previamente explicado, somos del criterio que en el presente negocio se ha producido el fenómeno jurídico denominado **sustracción de materia**, mediante el cual el proceso deviene sin objeto litigioso y, en consecuencia, se extingue la pretensión de la demandante.

La Corte Suprema de Justicia, en Pleno, en su Sentencia de 3 de junio de 1991, definió la sustracción de materia como *"el fenómeno mediante el cual el proceso deviene sin objeto. No es más que la extinción sobreviniente de la pretensión, como consecuencia esa falta de objeto litigioso sobre el que debe recaer la decisión jurisdiccional decisoria de la litis..."*.

A modo de ejemplo del tratamiento que se da a la figura de la sustracción de materia en otros países, tenemos que al referirse a su configuración en los negocios jurídicos, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta del Consejo de Estado de la República de Colombia, mediante Fallo de 9 de febrero de 2006 señaló lo siguiente:

"...

En relación con la sustracción de materia, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corporación en el sentido de que si los actos generales demandados son derogados, o lo que es lo mismo, dejan de tener vigencia, antes de que se profiera fallo sobre su constitucionalidad o legalidad, debe de todos modos proferirse decisión de fondo, pues 'la derogatoria de una norma no restablece per se el orden jurídico supuestamente vulnerado, sino apenas acaba con

la vigencia de la norma en cuestión. Porque resulta que un acto administrativo, aun si ha sido derogado, sigue amparado por el principio de legalidad que le protege, y que sólo se pierde ante pronunciamiento anulatorio del juez competente; de donde se desprende que lo que efectivamente restablece el orden vulnerado no es la derogatoria del acto, sino la decisión del juez que lo anula, o lo declara ajustado a derecho'.

Sin embargo, frente a los actos particulares demandados, la Sala ha sostenido que es posible que se presente la sustracción de materia por no existir pretensiones que atender, motivo que conduciría a dictar fallo inhibitorio, dado que carece de objeto cualquier pronunciamiento de fondo. Lo anterior, habida cuenta de que 'la sustracción de materia, admitida como causal para inhibirse, en este caso aparece por cuanto la relación sustancial o material que originó la litis ha variado de sentido al punto de ubicarse en el restablecimiento deprecado en el libelo.'..."

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que dentro del presente proceso contencioso administrativo de nulidad, promovido por la firma forense Tapia, Linares y Alfaro, en representación de **Media Visión de Panamá, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN-5490-Telco de 1 de agosto de 2012, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, **se ha producido el fenómeno jurídico denominado SUSTRACCIÓN DE MATERIA.**

Del Señor Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 900-15